

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2021 00628 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto contra el auto proferido por este Juzgado el 13 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

I. CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Seguido de lo anterior, es menester recordar que conforme el inc. 3º del art. 90 del C.G. del P., al momento de calificar una demanda, el juez puede inadmitir la misma, concediendo el término de 5 días para enmendar los errores que se pudiesen presentar.

Ahora bien, dicho lo anterior, se aprecia que la decisión rebatida está llamada a ser confirmada, según los argumentos que se pasan a exponer.

Revisada la subsanación, se aprecia que en la misma no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 23 de julio hogaño, por medio del cual se inadmitió la demanda. En efecto, pese a que en esta decisión, en su numeral primero, se indicaba adecuar el nombre de la sociedad a ejecutar, pues allí se indicaba que era COMERCIAL PAPELARA S.A.; mientras el pagaré –base del recaudo- fungía como obligada COMERCIAL PAPELERA S.A., en la subsanación se continuó con el equívoco en cuanto a la razón social de la empresa a demandar.

Ahora bien, revisado nuevamente el escrito mediante el cual se pretendió dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 23 de julio de 2021, se arriba a la misma conclusión en el auto objeto de recurso: no se subsanó en debida forma. La parte actora centró la cuestión en la

denominación societaria, lo cual no presentaba controversia alguna, y omitió lo relacionado al nombre de la empresa propiamente dicho.

El yerro presentado en cuanto al nombre de la sociedad a ejecutar, no su denominación societaria –se itera-, tiene un grado mayor de influencia tratándose de ejecutivos. Si se dirigen las pretensiones contra una persona y esta no coincide con la obligada en el título ejecutivo, conllevaría a negar el mandamiento de pago por falta de claridad por dicha falta de coincidencia. Esta situación se intentó enmendar, con la inadmisión proferida, pero no fue debidamente subsanada, tal y como se ha venido diciendo.

Conforme lo expuesto, el Despacho habrá de mantener incólume el proveído que ahora se recurre, pues en su momento no se subsanó en debida forma la demanda. En consecuencia, se concederá el recurso subsidiario de apelación, ordenando su remisión al superior funcional para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 13 de agosto de 2021, proferido en este asunto.

Por secretaría, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial –reparto- para que por su intermedio sea repartido el expediente entre los señores Jueces Civiles del Circuito de la Ciudad, a efecto que conozcan la apelación concedida.

Notifíquese,

La Jueza,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 127 de fecha 03 de septiembre de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Civil 035

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08de48f3a3424f997933f8c18d3bb5f2cf9c415f1e52d4df5d53cfc28f781
247**

Documento generado en 02/09/2021 04:27:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**